



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 30/04/2021

Entre: 03/05/2021 Y 03/05/2021

42

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019960887001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EQUIPOS UNIVERSAL Y COMPAÑIA LIMITADA Y OTRO	CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A.	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:35:25.	29/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233100020000000601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA CELIS RIVERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:32:24.	29/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233100020080006700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD MECANICOS ASOCIADOS S.A.	NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:30:52.	29/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233100020100019000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCELDINA RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:28:38.	29/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233100020110037700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:19:27.	20/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233100020120024600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO CUENCA SALDAÑA	DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS EN SUPRESION	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:13:09.	29/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSORCIO EQUIPOS UNIVERSAL Y CIA LTDA. –
ORLANDO IBAGÓN SÁNCHEZ
DEMANDADA : EMGESA SA ESP
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 1996 08870 00

Dado que en providencia del 3 de abril de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, del Consejo de Estado, **confirmó** la Sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 15 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (Fol. 391 a 457), se dispone su acatamiento y archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfa09321ed2a07595e51cfec997708a2dc46c88647d02f3367c976a86a5971b

Documento generado en 29/04/2021 07:00:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA CELIS RIVERA
DEMANDADA : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2000 00006 00

Dado que en providencia del 06 de agosto de 2020 la Sección Segunda – Subsección B, del Consejo de Estado, **confirmó** la Sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 16 de diciembre de 2012 (Fol. 81 a 91) mediante la cual se habían negado las pretensiones, se dispondrá su acatamiento y archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6daa1298fa6482ed8ec048320701179813bfa41fe8be43cbc98b55c0eb1782b

Documento generado en 29/04/2021 07:00:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADA : DIAN
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2008 00067 00

Dado que en providencia del 29 de abril de 2020 la Sección Cuarta del Consejo de Estado, **revocó** la Sentencia proferida por esta Corporación el 27 de enero de 2016 que decretó la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, se dispone su acatamiento y archivo definitivo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9ee0a5f26b7ecd0a1da770c4ef28a427533c1f59eaec68cd8b513c07370e91

Documento generado en 29/04/2021 07:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2010 00190 00

ASUNTO

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LUCELDINA RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS demandaron, en ejercicio de la acción de reparación directa, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de fuera declarada responsable administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios ocasionados con la privación injusta de su libertad.
2. La Sala Sexta de Decisión Escritural de esta Corporación dictó sentencia condenatoria el 14 de julio de 2014¹ y se ordenó pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

“a.) Perjuicios morales

Luceldina Rodríguez Díaz (privada de la libertad)	50 SMMLV
Luis Yhonatan Rodríguez Medina (hijo)	50 SMMLV
Juan Camilo Cuellar Rodríguez (hijo)	50 SMMLV
Harold Cuellar Rodríguez (hijo)	50 SMMLV

b.) Perjuicios Materiales

Por concepto de Lucro Cesante a favor de la señora LUCELDINA RODRÍGUEZ DÍAZ la suma de catorce millones ochocientos ochenta y nueve mil pesos

¹ F. 14-30 Anexo 002



(\$14.889.000) m/cte, suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

3. En audiencia de conciliación celebrada el día 22 de octubre de 2014², las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el que la entidad demandada se comprometió a pagar a los demandantes “*el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena... Su pago se regulará por lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C. Administrativo.*”
4. Tal acuerdo fue aprobado por esta Sala mediante Auto del 5 de noviembre de 2014³, con ejecutoria del día 26 de noviembre de 2014.
5. El 18 de diciembre de 2014⁴, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, siendo asignado turno para pago el 18 de diciembre de 2014.
6. La demandante cedió a la sociedad AVANCES SENTENCIAS S.A.S todos los derechos reconocidos en este proceso, mediante contrato de cesión del 27 de mayo de 2016, los cuales, a su vez, fueron cedidos mediante contrato de fecha 14 de junio de 2016, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la que fue reconocida por la Fiscalía General de la Nación como única beneficiaria, según obra en el oficio No. 20161500045501 del 6 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se tramitará conforme a lo previsto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a pesar de haberse iniciado y tramitado la demanda bajo los ritos del Código Contencioso Administrativo y haberse dictado sentencia antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, es lo cierto que la remisión que hacía el C.C.A. al Código de Procedimiento Civil, a efectos de tramitar los procesos ejecutivos, hoy resulta improcedente ante su derogatoria total, y por tanto, las normas a aplicar son en la actualidad las vigentes en el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En ese orden, el artículo 104 del CPACA., en el numeral 6°, establece que esta jurisdicción conoce de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción,...*”.

El artículo 298 del CPACA, indica que el juez que profirió la condena, sin excepción alguna⁵ ordenará su cumplimiento.

² F. 34-35 Anexo 002

³ F. 37-42 Anexo 002

⁴ F. 44 -47 Anexo 002

⁵ Independiente si es dineraria o no, o si es contra entidad pública o particular.



El numeral 9º del artículo 156 del CPACA, prevé que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”* (Negrillas del despacho).

Y el inciso primero del artículo 298 del CPACA, establece que: *“En los casos en que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, se encuentra demostrado que, mediante Auto del 5 de noviembre de 2014, se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, que dicha providencia se encuentra ejecutoriada y que los interesados presentaron la reclamación administrativa respectiva ante la Fiscalía General de la Nación dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

También se acreditó que los demandantes cedieron todos sus derechos a la sociedad AVANCES SENTENCIAS S.A.S y que esta los transfirió a la sociedad Alianza Fiduciaria SA - Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia-, siendo reconocida por la entidad demandada como **cesionaria y única beneficiaria** de los derechos reconocidos en la aludida sentencia del 14 de julio de 2014.

Según la conciliación aprobada por esta corporación, la suma adeudada a la fecha es de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$86.240.000.00) MCTE, por concepto de perjuicios morales, pues es el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena, esto es, 200 SMLMV x 70%= 140 SMLMV⁶ y la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10.422.300) MCTE, por concepto de perjuicio material – lucro cesante, siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena (\$14.889.000); más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación).

En consecuencia, como se cumplen los requisitos formales y sustanciales, y la ejecutante ha informado que tal condena no ha sido satisfecha, se admitirá la demanda y se dispondrá el cumplimiento de la sentencia proferida en contra de la demandada, por las sumas de dinero señaladas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

⁶ Mediante Decreto 3068 de 2013, se fijó el Salario Mínimo Legal para el año 2014 en \$616.000.



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA - ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, en calidad de cesionaria de los derechos económicos reconocidos en sentencia del 14 de julio de 2014 y conciliados en audiencia del día 22 de octubre de 2014, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$86.240.000.00) MCTE, por concepto de perjuicios morales, siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena, esto es, $200 \text{ SMLMV} \times 70\% = 140 \text{ Salarios Mínimos Legales Mensuales}$ vigentes en el año 2014.

b) La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10.422.300.00) MCTE, por concepto de perjuicio material – lucro cesante, siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena (\$14.889.000).

c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación) hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes sujetos procesales:

- a) A la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- b) Al Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME (C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.), para que represente a la parte ejecutante dentro del presente proceso.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f252488ee9ea55abf015b6bd55674c56f8b74f7d2a8c449ca61bda0d7445e0

Documento generado en 29/04/2021 07:00:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO PÉREZ BARRAGAN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2011 00377 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la **sentencia del 6 de febrero de 2020**, que CONFIRMÓ la sentencia de condena del 4 de julio de 2013, proferida por esta Sala de Decisión.

En firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e179c550033280635c29a08c63a26306ef3b0661ce242dcd1e2af064bbe2b7**
Documento generado en 20/04/2021 12:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CUENCA SALDAÑA
DEMANDADA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2012 00246 00

Dado que, en providencia del 11 de mayo de 2020, la Sección Segunda – Subsección B- del Consejo de Estado, **confirmó con modificaciones** la sentencia del 21 de septiembre de 2016, proferida por esta Sala de Decisión y mediante la cual había accedido a parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2afa20d33b3b2f0682dbd6c426efaab328da80f5938305679e0cd94637ccba

Documento generado en 29/04/2021 07:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**